



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230002900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nayib Diaz Jaimes		17/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119980000300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Anselmo Castillo Acosta	Vilma Leonor Ramirez Acosta	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Liquidación De Sociedad Conyugal, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído. 2. Concédase A Los Actores El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yadira Del Socorro Hernandez Hernandez	Helion Elit Pinto Arregoces	16/02/2023	Auto Concede - 2.- Conceder Ante El Superior Sala Civil-Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, El Recurso De Apelación Interpuesto De Forma Subsidiaria Contra El Auto De Fecha 15 De Julio 2022, En El Efecto Devolutivo (Numeral 2 Del Art 323 C.G.P.).-Por Secretaría Remítase Por Aplicativo Tyba Web El Expediente Para Que Se Surta La Alzada .-

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230005100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elvira Isabel Alvarez De Zabala	Nelcy De Jesus Alvarez Montiel, Olga Maria Alvarez Montiel	16/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Martha Ligia Alvarez Montiel, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Elvira Isabel Alvarez De Zabala, Nelcy De Jesus, Luz Marina Y Miriam Edith Alvarez

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230004700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Angelica Hartamman Matute	Demanda Sucesion Intestada Del Causante Herbert Jakob Hartamann	16/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Hebert Jakob Hartmann, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Maria Nagelica Hartmann Matute.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220047600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Teresita Rodelo De Rehnals Y Otros	Herederos Determinados Del Señor Prisciliano Rodelo Palomo	15/02/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Sucesión Intestada, Presentada Por Los Señores Teresita Rodelo De Rhenals Y Otros, Siendo El Finadoprisciliano Rodelo Palomo, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído. -

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



13001311000120230004900	Procesos Ejecutivos	Jennifer Paola Salas Guerrero	Eduardo Herrera De La Vega, Eduardo Herrera De La Vega	16/02/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor De Jennifer Paola Salas Guerrero, Contra El Señor Eduardo Herrera De La Vega, Por La Suma De Dos Millones Sesenta Y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos Mcte (2.066.240) Dicho Mandamiento Ejecutivo, Comprendelos Intereses Legales Del 0.5 Que En Lo Sucesivo Se Causen Sobre Las Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutado Deberá Pagar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación Del Presente Proveído.
-------------------------	---------------------	-------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210058500	Procesos Ejecutivos	Lilibeth Barrios Harvey	Erick Frank Vargas Zarate	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120230005500	Procesos Verbales	Dagela Margarita Escorcía Guardo	Julio Armando Torres Guardo	16/02/2023	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Liquidación De Sociedad Conyugal, Presentada Por Dagela Margarita Escorcía Melendez, A Través De Apoderado Judicial

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210034500	Procesos Verbales	Luis Enrique Batista Perez	Eibis Maria Martinez Peralta	17/02/2023	Auto Requiere - Cuestión Única: Requerir A La Parte Demandante Realizar Las Actuaciones Necesarias Y Suficientes En Procura De Efectuar La Notificación Efectiva Al Demandado En Este Asunto En Un Término No Mayor De 30 Días, Se Le Previene Que De No Realizarse La Actuación Ordenada Se Declarará La Terminación Del Proceso, Conforme Al Artículo 317 Del C.G.P
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Milagro Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	20/02/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220012200	Procesos Verbales	Carmen Elena Rocha Julio	Eduard Zinck Gray	20/02/2023	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp,Para El Día Martes, 28 De Febrero De 2023, A Las Nueve De La Mañana (9:00 A.M),Pormedio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120230002100	Procesos Verbales	Eduard Santodomingo Prez	Isabella José Pardo Torres	20/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230005400	Procesos Verbales	Harvey Marcel Muñoz Velez	Nelda Esther Velez Tous	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Impugnación De La Paternidad Presentada Por Harvey Marcel Muñoz Velez Contra Orlando Enrique Muñoz Herrera Y Nelda Esther Velez Tous.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048500	Procesos Verbales	Manuel Gonzalez Bossio	Victor Manuel Esalas Gomez, Rosmiris Torres Torrens	17/02/2023	Auto Decide - Cuestión Unica: Dejar Sin Efecto, El Auto De Fecha 09 De Febrero De 2023, Publicado En El Estado Electrónico, No 24 Del 15 De Febrero De 2023, En El Proceso Del Asunto, Por Las Razones Antes Expuestas.Por Secretaria Realizar Las Correcciones Del Caso En La Aplicación Tyba Web.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230005300	Procesos Verbales	William Simancas Galvis	Yarledys Rivero Paternina	16/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Impugnación De La Paternidad Presentada Por William Simancas Galvis Contra Yarledys Maria Rivero Paternina.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009200	Procesos Verbales Sumarios	Eleana Rosa Diaz Chavez	Pedro Luis Paez Chavez	16/02/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Ordenar Al Señor Pagador O Dependencia De Nómina Delejercito Nacional De Colombia, A Fin Certifiquen El Salario Actual Y Prestaciones Sociales Percibidas En La Actualidad Por El Señor Pedro Luis Paez Chavez .Identificado Con Cedula Ciudadanía No 1.067.858.480 Como Miembro Activo De Esa Institución. Oficiese En Ese Sentido.
13001311000120190017700	Procesos Verbales Sumarios	Felicia Mendoza Cueto	Federico Castillo Alvarez	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230002500	Procesos Verbales Sumarios	Gelen Isabel Mangones Villalba	Edis Andres Gonzalez Barrios	15/02/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Menores,Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicial Por La Señora Gelenisabel Mangones Villalba Contra El Señor Edis Andrés Gonzálezbarrios, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexo

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230004600	Procesos Verbales Sumarios	Heidis Requena Baldovino	Luis Eduardo Osorio Duarte	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menores Presentada Por Heidis Patricia Requena Baldovino Contra Luis Eduardo Osorio Duarte.
13001311000120230005200	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Alejandra Hernandez Llano	Jose Alfonso Ortiz Mozo	16/02/2023	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Alimentos, Presentada Por Maria Alejandra Hernandez Llanos, A Través De Apoderado Judicial
13001311000120190036600	Procesos Verbales Sumarios	Marisol Pineda Leal	Walter Moreno Vargas	15/02/2023	Sentencia

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea5209d6-8674-42b0-8eb4-1ebc7c8ad307



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000119980000300
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTES: ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA y VILMA LEONOR RAMIREZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el presente escrito de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por medio de apoderada judicial por el señor **ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA y VILMA LEONOR RAMIREZ ACOSTA**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 13 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual, al ser estudiada, se observa que:

- a) El escrito presentado no cumple con las formalidades del inciso primero del Art. 523 del C.G.P.
- b) No se efectúa inventario y avalúo de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal a liquidar. Si se encuentran en 0 usted deberá efectuar el inventario y avalúo en ese sentido.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a los actores el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001202320002100
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: EDUARDO DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ
DDO : ISABELLA JOSE PARDO TORRES

INFORME SECRETARIAL: .

Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 20 de Febrero de 202

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20 de Febrero dos mil veintitrés (2023).-)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, cuyo escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor EDUARDO DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ, en favor de su menor hija M. DE J. S. P. ., contra la señora ISABELLA JOSE PARDO TORRES.

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia la señora ISABELLA JOSE PARDO TORRES y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

4. NOTIFIQUESE de la presente demanda, a la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho.

5. Decrétese la prueba de ADN a los señores EDUARDO DE JESUS SANTODOMINGO, ISABELLA JOSE PARDO TORRES, y la menor M. DE J. S. P. Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el fin de dar celeridad al presente proceso, las partes quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, contratar los servicios de un laboratorio en genética para la práctica de la prueba de ADN de que se ha hecho referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230002500
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: GELEN ISABEL MANGONES VILLALBA
DDO: EDIS ANDRÉS GÓNZALEZ BARRIOS
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 15 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **GELEN ISABEL MANGONES VILLALBA** contra el señor **EDIS ANDRÉS GÓNZALEZ BARRIOS**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230002900
PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYORES
DTE: NAYIB DÍAZ JAIMES
ADOPTIVO: JAIRO ANDRÉS CALANCHE OLARTE
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 17 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYORES**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **NAYIB DÍAZ JAIMES** en favor de **JAIRO ANDRÉS CALANCHE OLARTE**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00046-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: HEIDIS PATRICIA REQUENA BALDOVINO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OSORIO DUARTE

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa la dirección electrónica del demandado o la manifestación de no conocerla.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por HEIDIS PATRICIA REQUENA BALDOVINO contra LUIS EDUARDO OSORIO DUARTE.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00047-00

PROCESO SUCESION

DEMANDANTE: MARIA NAGELICA HARTMANN MATUTE

CAUSANTE: HEBERT JAKOB HARTMANN

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Con la demanda, no se aporta poder legalmente conferido para actuar dentro del presente proceso de Sucesión al abogado Renzo Alberto Franco Martelo.
2. Los certificados de libertad y tradición portados datan de fecha 2 de mayo de 2022, por lo que se requiere sean actualizados.
3. La dirección física suministrada de la demandante, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante HEBERT JAKOB HARTMANN, presentada a través de apoderado judicial por MARIA NAGELICA HARTMANN MATUTE.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00049-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA SALAS GUERRERO
DEMANDADO: EDUARDO HERRERA DE LA VEGA

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a cargo del ejecutado en acta de conciliación de fecha 5 de septiembre de 2022, la cual fue suscrita ante el Centro Zonal Histórico y del Caribe norte.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de JENNIFER PAOLA SALAS GUERRERO, contra el señor EDUARDO HERRERA DE LA VEGA, por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (2.066.240)** Dicho mandamiento ejecutivo, **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. Decretar** el embargo o retención del 20% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que devenga el señor EDUARDO HERRERA DE LA VEGA como trabajador de la empresa INDUPOLLO, hasta completar la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000. 000.00), la cual deberá consignarse, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción Tipo 1,

Así mismo, se decreta el embargo mensual de la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos M/cte (452.480,00)** cuota esta, que deberá aumentar anualmente con forme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor EDUARDO HERRERA DE LA VEGA en calidad de trabajador de la empresa INDUPOLLO,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6), en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

3. NOTÍFIQUESE esta providencia, personalmente o por correo electrónico al demandado, señor EDUARDO HERRERA DE LA VEGA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
4. OFICIESE al pagador INDUPOLLO, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. Impídase la salida del país al demandado, señor EDUARDO HERRERA DE LA VEGA, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.
6. Reconózcase a la doctora Diana Patricia Beltrán Barcos, en calidad de apoderada de la demandante JENNIFER PAOLA SALAS GUERRERO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00051-00

PROCESO SUCESION

DEMANDANTES: ELVIRA ISABEL ALVAREZ DE ZABALA, NELCY DE JESUS, LUZ MARINA Y MIRIAM EDITH ALVAREZ MONTIEL, ADONAYS DE JESUS ALMEIDA ALVAREZ Y HENRY DAVID ALMEIDA ALVAREZ

CAUSANTE: MARTHA LIGIA ALVAREZ MONTIEL

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El registro de la tarjeta profesional No 323638 de la apoderada judicial, al ser consultado en la plataforma SIRNA, pertenece a otra abogada.
2. No se allega con la demanda prueba idónea para demostrar parentesco de los hermanos con la finada, en este caso debe ser con Registro Civil de Nacimiento.
3. No se aporta Registro Catastral del inmueble con M.I No 060-195179, donde conste el avalúo actualizado del mismo.
4. Los certificados de libertad y tradición aportados datan de fecha 18 de octubre de 2022, por lo que se requiere sean actualizados.
5. Las direcciones físicas y de correos electrónicos de las partes, suministradas con la demanda, deben integrarse en el acápite de notificaciones de la demanda.
6. En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante MARTHA LIGIA ALVAREZ MONTIEL, presentada a través de apoderado judicial por ELVIRA ISABEL ALVAREZ DE ZABALA, NELCY DE JESUS, LUZ MARINA Y MIRIAM EDITH ALVAREZ MONTIEL, ADONAYS DE JESUS ALMEIDA ALVAREZ Y HENRY DAVID ALMEIDA ALVAREZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00052-00
PROCESO ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LLANOS
DEMANDADO: JOSE ALFONSO ORTIZ MOZO

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, en la demanda de Alimentos se indica expresamente que, el menor R.C.O.H, se encuentra domiciliado en el Municipio de Magangué Bolívar.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado, con apoyo en el numeral 2 del art. 28 del C. G. del P., declarará la falta de competencia para conocer la demanda alimentos en cuestión, ya que el menor no reside en la ciudad de Cartagena, por lo que el funcionario judicial con competencia para ello lo es el Juez promiscuo Municipal de Magangué.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Alimentos, presentada por MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LLANOS, a través de apoderado judicial.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea remitida al Juez Competente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00053-00
PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM SIMANCAS GALVIS
DEMANDADO: YARLEDYS MARIA RIVERO PATERNINA

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Impugnación de Paternidad, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Impugnación de la Paternidad de la referencia, el Despacho advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido por el demandante para la presentación de la demanda de Impugnación de la Paternidad de la referencia, data de fecha 14 de diciembre del año 2021, razón por la cual se solicita sea actualizado.
2. Así mismo la solicitud de amparo de pobreza y la constancia de notificación de la demanda a la demandada, que data del 10 de mayo del año 2022, por lo que se requiere que sean actualizados.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de **Impugnación de la Paternidad** presentada por WILLIAM SIMANCAS GALVIS contra YARLEDYS MARIA RIVERO PATERNINA.
2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.
3. Reconózcase personería jurídica al abogado Reginaldo Del Campo Feria, para actuar como apoderado especial del señor WILLIAM SIMANCAS GALVIS, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00054-00
PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HARVEY MARCEL MUÑOZ VELEZ
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA Y NELDA ESTHER VELEZ TOUS

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Impugnación de Paternidad, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Impugnación de la Paternidad de la referencia, el Despacho advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de **Impugnación de la Paternidad** presentada por HARVEY MARCEL MUÑOZ VELEZ contra ORLANDO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA Y NELDA ESTHER VELEZ TOUS.
2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.
3. Reconózcase personería jurídica a la abogada Ingrid del Rosario Fortich Herrera, para actuar como apoderada especial del señor HARVEY MARCEL MUÑOZ VELEZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00055-00
PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DAGELA MARGARITA ESCOCIA MELENDEZ
DEMANDADO: JULIO ARMANDO TORRES GUARDO

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, en la demanda de Liquidación de sociedad Conyugal, se indica expresamente que, la sociedad fue declarada Disuelta y en estado de liquidación, mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, en marzo del año 2016., razón por la cual en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 1 del art 523 del C.G.P.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado declarará la falta de competencia para conocer la demanda de liquidación de Sociedad Conyugal en cuestión, por lo que el funcionario judicial con competencia para ello lo es el Juez Séptimo de Familia de Bucaramanga.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada por DAGELA MARGARITA ESCOCIA MELENDEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea remitida al Juez Competente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

Radicación: 13-001-31-10-001-2022-00-09200

Dte: ELENA ROSA DIAZ CHAVEZ C.C. 25.786.411

APODERADO DTE: RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO CC 1.143.356.404 T. P. N°
304506

Ddo: PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ C.C. 1.067.858.480

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A fin de determinar la capacidad económica del demandado **PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ C.C. 1.067.858.480**, de quien se anuncia es soldado activo del Ejército Nacional de Colombia, el despacho en ejercicio de la facultad oficiosa consagrada en el Art 167 CGP, RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR al señor pagador o dependencia de nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin certifiquen el salario actual y prestaciones sociales percibidas en la actualidad por el señor PEDRO LUIS PAEZ CHAVEZ . Identificado con cedula ciudadanía **No 1.067.858.480** como miembro activo de esa institución. Oficiese en ese sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 0012200

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARMEN ELENA ROCHA JULIO C.C N° 42.209.239

DEMANDADO: GARY EDWARD ZINCK - PASAPORTE N° 702110511 USA.

CURADOR ADLITEM: ANWAR ANDRES RASINE BARRETO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero (20) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el **proceso de Divorcio** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.

Encontramos que la **ley 2213 del 2022**, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a los señores CARMEN ELENA ROCHA JULIO Y GARY EDWARD ZINCK., para el **día martes, 28 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUI**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUI**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para el **día martes, 28 de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Pruebas: Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo las decretadas en auto de fecha 19 de octubre del 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00173 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROBERTH JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO: YAMIRIS MILAGRO ROMERO RAMÍREZ,

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de disminución de alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de disminución de alimentos, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de qué trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, **se señala las 2:00 p.m. horas, del día lunes (27) de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la **plataforma Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el **link** del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **lunes 27 de febrero del año 2023, a las 2:00 p.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

-A instancia de la parte demandante: No solicitó practica de pruebas

-A instancia de la parte demandada:

TESTIMONIO de JUANA MEJIA FUENTE

INTERROGATORIO DE PARTE a ROBERTH JIMENEZ MENDOZA

El despacho se abstiene de decretar pruebas de oficio.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00177 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: FELICIA MENDOZA CUETO, C.C. No. 23.190.247

DEMANDADO: FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, C.C. No 6813204

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en sentencia proferida por este Despacho del 07 de agosto de 2019, en audiencia que puso fin al proceso de Alimentos de Mayor, donde se aprobó acuerdo conciliatorio., entre la señora FELICIA MENDOZA CUETO, y el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar** mandamiento ejecutivo o de pago en favor de la señora FELICIA MENDOZA CUETO, contra el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.914.044), más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, también comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. Notifíquese** personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.



3. **Decretar** el embargo del 25% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ hasta completar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$401.678) sobre la pensión de vejez de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que recibe el demandado, FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

5. **Ofíciase** al pagador de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

6. **Reconózcase** a la abogada, Carmen Alicia Salem Llorente, como apoderada de la demandante, FELICIA MENDOZA CUETO, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-305-00
PROCESO: VERBAL LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DTE: YADIRA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DDO: HELION ELIT PINTO ARREGOCES

Cartagena de Indias, quince (15) de Febrero año dos mil veintitrés (2023).-

1 ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el togado demandante, contra auto del 15-07-2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de decretar de medida cautelar, teniendo que trata de posesión del demandado.

2.- HECHOS RELEVANTES

Al reunir los requisitos de ley, fue admitida la demanda que nos ocupa, en dicha providencia y en atención al pedimento de cautelas, se decretaron las procedentes, esto es sobre bienes cuya propiedad recae en cabeza del demandado.

En el literal b de dicho numeral se negó el decreto de embargo de posesión de inmueble, precisando que, por no estar radicada propiedad en cabeza del demandado, resultaba improcedente a las voces del Art 598 CGP.

3.-TESIS DEL RECURRENTE.

Pretende el recurrente que se revoque el auto recurrido, decretando el embargo de la posesión sobre los inmuebles de los que alega posesión del demandado con ánimo de señor y dueño, considerando a su juicio que tal medida es procedente, que se materializaría con el secuestro y para ello sostiene estaría demostrado con pruebas sumarias, consistentes en declaraciones extrajudiciales.

4- TESIS DEL DEMANDADO

Al descorrer el traslado del recurso la apoderada judicial de la parte demandada, solicita no revocar la decisión, debe mantener el despacho la negativa al decreto de embargo de la posesión de inmuebles, dado que la norma del Art 598 CGP, es especial para esta clase de procesos de familia como el que nos ocupa y la norma es clara cuando establece que proceden los embargos y secuestros de bienes que estén en cabeza del otro compañero(a).

PROBLEMA JURIDICO

Es susceptible o no de ser embargado en trámite de liquidación conyugal la posesión de un bien que alega una parte del proceso?

TESIS DEL DESPACHO

No es susceptible de ser embargado en trámite de liquidación conyugal la posesión de un bien que alega una parte del proceso

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes

en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Concluyendo que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción alguna, resultando de ello obligatorias a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se pretende sea revocado el literal b del auto de 15 de julio de 2022, para ello en primer lugar invocando el Art 598.CGP. **Medidas cautelares en procesos de familia**, que reza:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: **1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra**”.

El Juzgado a través del literal a del auto recurrido decretó las cautelas procedentes a las voces del Art.598 del C.G.P., y así se hizo, porque la medida cautelar de embargo procede sobre los bienes en cabeza de las partes con derechos inscritos, como el de propiedad, de inmuebles debidamente acreditados con los respectivos certificados de libertad y tradición de c/u de estos bienes.

Se pone de presente al recurrente que los hechos de posesión material no son objeto de registro. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que la posesión es un derecho provisional a diferencia de la propiedad que es definitivo, la posesión a diferencia de la propiedad puede ser derruida por la acción reivindicatoria.

Lo anterior, porque el hecho de la posesión de un bien, constituye una mera expectativa para la adquisición de dicho bien, circunstancia por la cual, no hay un derecho consolidado para decir que dicho bien inmueble esté en cabeza de una persona, que sólo lo da el dominio o propiedad.

De tal forma que lo que insiste el demandante, que se decrete el embargo de posesión de bienes inmuebles, pretendiendo acreditar la calidad de poseedor de su representado con pruebas sumarias, no son de acoger, que si a bien lo considera le serán útiles en un proceso Civil declarativo.

Y es que debe tener presente el togado demandante, que nos encontramos en trámite de proceso liquidatario, donde sólo es dable enlistar bienes como lo establece la norma especial precitada, que puedan ser objeto de

gananciales y que estén en cabeza del otro, así, sólo de esta forma son susceptibles de inventariar, avaluar y ser objeto de adjudicación entre demandante y demandado.

Respecto del tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la **Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del [Código General del Proceso](#) (CGP).**

“Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

Así mismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado podrá promover un incidente, con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

Por todo lo anterior, el Juzgado no accede a reponer su decisión, antes bien, mantiene incólume el literal b del auto de fecha 15 de julio 2022.-

Del recurso de Apelación que viene interpuesto en subsidio, se concederá en el efecto devolutivo, ante el Superior, Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, (numeral 2º del Art.. 323 C.G.P.)-

En consecuencia, se R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el proveído adiado 15 de Julio 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder ante el Superior Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 15 de Julio 2022, en el efecto devolutivo (numeral 2º del Art 323 C.G.P.)-

Por Secretaría remítase por aplicativo Tyba Web el expediente para que se surta la alzada .-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-345-00
PROCESO verbal: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ
DDO: EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA

NOTA SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted con el presente proceso promovido mediante apoderado judicial por LIUS ENRIQUE BATISTA PÉREZ contra EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA, donde el actor no ha procedido a la notificación a la parte demandada, impidiendo continuar con el trámite establecido por tal circunstancia. Sirva proveer.- Cartagena, 17 de Febrero 2023.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diecisiete (17) de Febrero, dos mil Veintitrés (2023).-

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: "Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.-

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. -

Verificado lo expresado en el informe secretarial, en lo relativo a que para continuar el trámite de este proceso se requiere la notificación a la demandada y que tal acto procesal está a cargo de la parte demandante y esta no lo ha realizado, este Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes en procura de efectuar la notificación efectiva al demandado en este asunto en un término **no mayor de 30 días**, se le previene que de no realizarse la actuación ordenada se declarará la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

SENTENCIA

RAD No. 13001-31-10-001-2019-00-366-00
PROCESO: REGULACION O DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WALTER MORENO VARGAS
DEMANDADO: MARISOL PINEDA LEAL

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por el señor **WALTER MORENO VARGAS**, contra la señora **MARISOL PINEDA LEAL**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

El señor **WALTER MORENO VARGAS** funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

convivieron juntos dentro de una unión marital de hecho por espacio de 14 años.

- Que el señor **WALTER MORENO VARGAS**, sostuvo una unión marital de hecho por el tiempo de 14 años con la señora **MARISOL PINEDA LEAL**, Durante su convivencia procrearon a las menores **YANERIS y VALERIA LISETH MORENO PINEDA**
- Que la señora **MARISOL PINEDA LEAL**, instauró demanda de alimentos, en la cual, por sentencia proferida por este despacho, decretó el embargo del 32% del salario devengado por el obligado, manteniendo la medida de embargo decretada.
- El señor Walter tiene dos hijos más **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA** quienes también dependen económicamente de él y viven con él por lo que debe pagar arriendo estudios.
- A el Señor **WALTER MORENO VARGAS**, le vienen descontando desde el año 2019 estas cuotas de alimentos que dejan por fuera o en desconocimiento de este Juzgado Primero de Familia de Cartagena las siguientes afectaciones a su mínimo vital como es:

-La existencia de sus otros dos menores hijos **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA**. - El señor **WALTER MORENO VARGAS**, paga arriendo, servicios, estudios de sus otros dos hijos y en lo posible debe ayudar a sus padres.

-Al igual se debe tener en cuenta y oficiar a la defensora de familia para que realice visita a las menores **YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA** ya que una de las menores pernocta todo el día en casa de los abuelos paternos y solo duerme donde la señora **MARISOL PINEDA LEAL**, o sea la menor está a cargo de su padre, el Señor **WALTER MORENO VARGAS**.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Sírvase señor (a) Juez tener en cuenta que se debe adelantar una regulación y disminución de las cuotas alimentarias canceladas a la señora **MARISOL PINEDA** madre de las menores **YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA**, ya que vienen afectando a los menores **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA**.

- Regular o disminuir la cuota alimentaria ordenada por este despacho, a favor de las menores **YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA** y unificar dichas cuotas dentro de este mismo proceso.
- Ordenar cual será el valor de cuotas iguales para sus cuatro hijos y realizar la regulación en la nómina por una sola menor y realizar la visita de la defensora de familia y constatar si sus hijas se encuentran en la vivienda conviviendo con la señora **MARISOL PINEDA**.
- Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada 22 de junio de 2022.
- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de agosto del 2022.
- La demanda fue rechazada mediante auto del 13 de septiembre del 2022, esta decisión, fue objeto de recurso de reposición.
- La reposición, revocó y fue admitida la demanda con fecha del 18 de noviembre del 2022
- El 13-12-2022, fue allegada constancia de notificación a la dirección electrónica de la demandada, como dispone la ley 2213-2022.
- A los 25 días del mes de enero fue remitida constancia del recibo de notificación de la defensora de familia adscrita al despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es

necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Por otro lado, establece el inciso 8° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo, podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Así mismo, se encuentra amparo en lo preceptuado en el Artículo 419 del Código Civil, el cual establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas; Por su parte el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 446 de 1998, parágrafo 3, señala que, en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

En tal sentido, encuentra sustento la pretensión formulada por el señor **WALTER MORENO VARGAS**, ante este despacho, pues como lo manifiesta, luego de establecida la obligación alimentaria a su cargo, su capacidad económica ha cambiado, debido a que, dentro de su otra relación, se dio el nacimiento de dos nuevos integrante del núcleo familiar, los menores **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA**, tal como lo demuestra con los registros civiles de nacimiento allegados al expediente, y a quien también le debe cumplir obligación alimentaria al igual que sus otros hermanos.

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexos legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y **los alimentarios**; (ii) que los alimentarios tengan la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

Respecto de la capacidad y en atención a que el demandado alega un cambio de circunstancias, como lo es el nacimiento en su nueva relación de sus otros hijos **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA** lo cual acreditó con el correspondiente registro civil con Seriales Nos 34650942 del varón y No 38342255 de la niña, de la registraduría nacional del estado civil, hecho por el cual, invoca a través del presente proceso una disminución a la cuota alimentaria a favor de sus dos (2) alimentarios que en monto actual del 32% viene fijada por este despacho, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la disminución deprecada.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que el señor **WALTER MORENO VARGAS**, en calidad de alimentante de sus alimentarios hijas **YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA**, solicita entre otras, la disminución de la cuota alimentaria a su cargo; decretada en sentencia proferida por este despacho en del 2019, bajo radicado No. 13001-3110001-2019-00036-00; tasada en el 32% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, manteniendo vigente la cautela decretada.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que en su nuevo hogar se dio el nacimiento de dos nuevos integrantes, los menores **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA**, quienes tendrían los mismos derechos a los alimentos al igual que sus hermanos.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la Disminución a cuota alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no la disminución de cuota de

alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si cambian las circunstancias del demandante en el número de alimentarios a su cargo, como sostiene.

Así en primer lugar con los documentos registro civil de nacimiento con Serial No. 34650942 del varón y No 38342255 de la niña, de la registraduría nacional del estado civil con lo cual se acredita el vínculo jurídico y por tratarse de menores, se presume por ley su necesidad y por ello la nueva obligación que le asiste al alimentante.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado, tenemos que, por ley, sólo es embargable el 50% de los ingresos del alimentante, que el mismo se ha de dividir entre sus alimentarios, por el nacimiento de sus otros dos menores, incide en la capacidad económica del demandado debe atender las obligaciones de otros dos alimentarios a los que ya se le viene reconociendo su cuota alimentaria

De lo que fuerza concluir, que en ese 50% de los ingresos legalmente del demandante, ha de haber cabida para sus nuevos dos hijos y en ese sentido se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al DOCE PUNTO CINCO 12.5% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa THE PEOPLE COMPANY SAS o de cualquier entidad donde llegare a laborar o llegue a pensionarse, para cada uno de sus alimentarios.

En ese orden de ideas, y por lo fundamentos expuestos anteriormente, el despacho, disminuirá las cuotas alimentarias a cargo del señor **WALTER MORENO VARGAS**, reconociendo como beneficiarios de esta prestación a su cargo en relación a **ANDRES DAVID y YISETH MORENO VILORIA y YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA**, para de esta forma, luego de realizar la operación aritmética de dividir el 50% de los ingresos percibidos por el alimentante, que es lo establecido por ley, entre los cuatro (4) alimentarios, resulta de ello el disminuir la cuota alimentaria al 12.5% en proporción a cada uno de los alimentarios, de los ingresos del padre obligado, por lo cual en este proceso y para los alimentarios alimentarios **YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA** disminuyéndola al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los ingresos y prestaciones sociales que perciba el obligado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1º. Disminuir, la cuota alimentaria a cargo del señor **WALTER MORENO VARGAS**, debido a los alimentarios **YANERIS Y VALERIA LISETH MORENO PINEDA**, estableciéndola en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los ingresos y prestaciones sociales que perciba el obligado. El equivalente del 12.5% (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO) a cada uno de los alimentarios.

2º. El anterior valor deberá ser consignado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual en el banco agrario de esta ciudad, a nombre de la demandada **MARISOL PINEDA LEAL** y a órdenes de este despacho judicial.

3º. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación alimentaria dicho pago se seguirá haciendo bajo la modalidad de embargo. Oficiar en tal sentido al pagador de **THE PEOPLE COMPANY SAS, sobre el 25% de cuota alimentaria.**

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

GDJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220047600
PROCESO: SUCESORIO INTESTADA
DTE: TERESITA RODELO DE RHENALS Y OTROS
CAUSANTE: PRISCILIANO RODELO PALOMO

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada a cabalidad, la presente demanda. Sírvase proveer.* -Cartagena de Indias, 9 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Cartagena, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda que nos ocupa conforme a los puntos señalados en la inadmisión, dará lugar a su rechazo.

Y es que al examen de anexos, no se encuentran todos los registros civiles de nacimiento de todas las personas anunciadas en la demanda como herederos determinados fallecidos o no, se observa que en algunos como Martha y Miguel Rodelo se pretende demostrar estados civiles de nacimiento con partidas de bautismo, nacidas posterior al año 1938, siendo que la ley 92-1938, señaló como prueba principal para las personas nacidas a partir de julio de 1938, el registro civil de nacimiento; norma que posteriormente retomó el Dcto 1260-1970, erigiendolo como única prueba del estado civil de las personas, sea de nacimiento, matrimonio y de defunción prueba ad-substantiam actus (Art 256 CGP).

Así como se adolece del anexo de certificado de libertad y tradición actualizado del único bien que conformaría la masa sucesoral en el proceso, que dé cuenta de la titularidad del mismo en cabeza del causante, único documento idóneo para ello, téngase que es prueba ad-substantiam actus (Art 256 CGP).

Por lo que el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por los señores **TERESITA RODELO DE RHENALS Y OTROS**, siendo el finado **PRISCILIANO RODELO PALOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

2.- Háganse las anotaciones de rigor por aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00-485 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANUEL GONZÁLEZ BOSSIO
DEMANDADO: VICTORI MANUEL ESALAS GÓMEZ y ROSMIRIS TORRES TORRENS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 17 de febrero de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Revisado el estado electrónico No 24 del 15 de febrero de 2023, publicado por este despacho judicial, se observa irregularidad en la publicación de auto en el presente proceso, en razón a que se refiere a auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, que a continuación se detalla:

RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LILIBETH BARRIOS HARVEY
DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE

Lo anterior, en razón, a que por error involuntario se ingresó en la aplicación TYBA web, en el proceso de impugnación de paternidad del asunto.

En ese orden de ideas, como lo expresado en el estado no concuerda con el proceso del asunto, con el objeto de garantizar la idoneidad de la información, publicada, se ordenará dejar sin efectos la providencia emitida y publicada en el estado electrónico en mención por no corresponder al presente proceso.

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Dejar sin efecto, el auto de fecha 09 de febrero de 2023, publicado en el estado electrónico, No 24 del 15 de febrero de 2023, en el proceso del asunto, por las razones antes expuestas.

Por secretaria realizar las correcciones del caso en la aplicación TYBA web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LILIBETH BARRIOS HARVEY
DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que luego de que, mediante auto de fecha de 17 de febrero de 2023, se corrigiera publicación de estado electrónico publicado por este despacho judicial, No 24 del 15 de febrero de 2023, dejando sin efecto el auto de 09 de febrero de 2023, que se fijó en estado la decisión del presente trámite, pero por error involuntario cargado en TYBA, en proceso distinto a este. Por lo tanto, se procederá a emitir pronunciamiento, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Cartagena D.T.C, 20 de febrero de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-Veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en acuerdo conciliatorio suscrito el 11 de octubre de 2022 ante este Despacho, dentro del proceso ejecutivo, con radicado del asunto.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. LÍBRESE** mandamiento de pago a favor en favor de niños S.A.V.B. y E.D.V.B. contra el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, por la suma de **(\$6.244.320) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. DECRETESE** el embargo del treinta y cinco por ciento (35)% o la quinta parte, de los ingresos salariales que devengue el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, hasta completar la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.00)**, con las cuales se deberá constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de este ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el embargo o retención mensual de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) de los ingresos que recibe el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE como empleado del SANIDAD MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA, para cubrir las cuotas alimentarias que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6), en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Dicha cuota deberá aumentar de acuerdo al IPC.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de SANIDAD MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA, que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

3. **REQUERIR**, a la entidad SANIDAD MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA, suministrar con destino al presente proceso, nueva certificación salarial del señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE como Servidor Misional en Sanidad Militar Asesor Ministerio de Defensa Nacional a fecha actual. Oficiese en tal sentido.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
5. **IMPÍDASE** la salida del país al demandado, señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.
6. **RECONÓZCASE** a la abogada Natali Romero Rincon, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena